

NORBHEY IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

Popayán, septiembre de 2021.

Señor (a)

JUEZ (A) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (O.R.)

Popayán - Cauca

Ref. Medio de control - REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES.MARIA IRIS ORDOÑEZ GOMEZ, PIEDAD JACQUELINE VARGAS ORDOÑEZ, MARIA FERNANDA HURTADO VARGAS, NILSON ANGELO TUMAL VARGAS -KARLA JULIANA TUMAL VARGAS- JAZMIN LUCERO VARGAS ORDOÑEZ, ERIKA ALEXANDRA AGREDO VARGAS, KAREN NATALIA AGREDO VARGAS- JHON ELVER VARGAS ORDOÑEZ- JUAN CAMILO VARGAS GUENGUE, MARIA ELENA VARGAS ORDOÑEZ, DIEGO MAURICIO GRANDE VARGAS, ELIANA MARCELA GRANDE VARGAS, FLAVIA DAYANA VARGAS GUENGUE.

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE POPAYÁN- SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN SA E.S.P-- CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN- UNION TEMPORAL INTERCAUCA.

NORBHEY IVAN ORTIZ LARA, mayor y vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.310.771 de Popayán, con tarjeta profesional No. 70094 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina ubicada en la calle 3 No. 5-56 Oficina No. 403 Edificio Colonial, Popayán, celular 3154455127, correo electrónico norbeyivan925@gmail.com, Obrando en nombre y representación de acuerdo a los poderes adjuntos de los señores: **MARIA IRIS ORDOÑEZ GOMEZ**, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.530.540 de Popayán obrando en nombre propio, **PIEDAD JACQUELINE VARGAS ORDOÑEZ**, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.561.629 de Popayán obrando en nombre propio, en su calidad de hija, **MARIA FERNANDA HURTADO VARGAS**, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1061722576 de Popayán obrando en nombre propio, en calidad de nieta, **NILSON ANGELO TUMAL VARGAS**, persona mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061805894 de Popayán, obrando en nombre propio, en calidad de nieto, **Y KARLA JULIANA TUMAL VARGAS**, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1061820801 de Popayán obrando en nombre propio, en calidad de nieta; **JAZMIN LUCERO VARGAS ORDOÑEZ**, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.283.973 de Popayán obrando en nombre propio, en calidad de hija, **ERIKA ALEXANDRA AGREDO VARGAS**, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1002956164 de Popayán obrando en nombre propio, en calidad de nieta, **KAREN NATALIA AGREDO VARGAS**,

NORBEE IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1061814030 de Popayán obrando en nombre propio, en calidad de nieta, **JHON ELVER VARGAS ORDOÑEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía 76.310.388, obrando en nombre propio y en representación de su hija menor **FLAVIA DAYANA VARGAS GUENGUE** – con T.I. 1061741715 de Popayán; **JUAN CAMILO VARGAS GUENGUE**, mayor de edad, identificado el número de cédula No. 1002965291– de Popayán, obrando en nombre propio, en calidad, de nieto; **MARIA ELENA VARGAS ORDOÑEZ**, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.552.554 de Popayán obrando en nombre propio, en calidad de hija, **DIEGO MAURICIO GRANDE VARGAS**, persona mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061793781 de Popayán obrando en nombre propio, en calidad de nieto, **ELIANA MARCELA GRANDE VARGAS**, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1061724505 de Popayán obrando en nombre propio, en calidad de nieta, me permito presentar demanda –medio de Control (Art. 140 de la ley 1437 de 2011) de **REPARACION DIRECTA-**, contra **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, entidad territorial, representada legalmente por su alcalde JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON o quien haga sus veces o lo reemplace; **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN SA E.S.P** entidad representada legalmente por JESUS ANCIZAR CALVO o quien haga sus veces o lo reemplace (entidad contratante); **CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN** representada legalmente por el señor ANDRES PEREA SANCHEZ o por quien haga sus veces (contratista) y **UNION TEMPORAL INTERCAUCA** representada legalmente por el señor DIEGO EDINSON FAJARDO PERILLA o quien haga sus veces o lo reemplace (interventora), por los hechos acaecidos el día 30 de diciembre de 2020, en la ciudad de Popayán en la carrera 9 entre calle 8 y 9, aproximadamente a las 11:30 de la mañana, en el cual en accidente de tránsito peatonal, la víctima, al transitar por el sendero peatonal demarcado por la contratista, éste se desboronó, perdiendo el equilibrio, cayendo en el hueco que se ubica contiguo a la panadería allí existente, producto de excavaciones del tramo intervenido para la -reposición alcantarillado combinado Carrera 9 entre calle 8 y calle 13 Barrio San Camilo- municipio de Popayán- , Contrato de obra pública 310 de 2019- suscrito entre la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN y EL CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN, con contrato de Interventoría 361 de 2019 con la UNION TEMPORAL INTERCAUCA, obra carente de señalización o seguridad vial para el tránsito de peatones, sufriendo lesiones a nivel de extremidades inferiores, concretamente, “*fractura con minuta diafisaria tibia izquierda, fractura diáfisis proximal peroné izquierdo – neuralgia, neuritis y constipación*”, siendo intervenida quirúrgicamente el día 2 de enero de 2021. Perjuicios que pretendo se reconozcan y paguen. Solicitud que fundamento en los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

Para dar cumplimiento en lo dispuesto en el Art. 162 Ord. 1 del CPACA, las partes de éste proceso son:

PARTE ACCIONANTE. Está conformada por:

1. **MARIA IRIS ORDOÑEZ GOMEZ** mayor de edad, vecina de Popayán- Cauca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.530.540 de Popayán -Cauca, obrando en nombre propio, en su condición de víctima.
2. **PIEDAD JACQUELINE VARGAS ORDOÑEZ**, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.561.629 de Popayán obrando en nombre propio, en su calidad de hija.
3. **MARIA FERNANDA HURTADO VARGAS**, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1061722576 de Popayán obrando en nombre propio, en calidad de nieta.
4. **NILSON ANGELO TUMAL VARGAS**, persona mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061805894 de Popayán, obrando en nombre propio, en calidad de nieto.
5. **KARLA JULIANA TUMAL VARGAS**, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1061820801 de Popayán obrando en nombre propio, en calidad de nieta.
6. **JAZMIN LUCERO VARGAS ORDOÑEZ**, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.283.973 de Popayán obrando en nombre propio, en calidad de hija.
7. **ERIKA ALEXANDRA AGREDO VARGAS**, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1002956164 de Popayán obrando en nombre propio, en calidad de nieta.
8. **KAREN NATALIA AGREDO VARGAS**, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1061814030 de Popayán obrando en nombre propio, en calidad de nieta.
9. **JHON ELVER VARGAS ORDOÑEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía 76.310.388, obrando en calidad de hijo a nombre propio y en representación de su hija
10. menor de edad **FLAVIA DAYANA VARGAS GUENGUE** – con T.I. 1061741715 de Popayán.
11. **JUAN CAMILO VARGAS GUENGUE**, mayor de edad, identificado el número de cédula No. 1002965291– de Popayán, obrando en nombre propio, en calidad, de nieto.
12. **MARIA ELENA VARGAS ORDOÑEZ**, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.552.554 de Popayán obrando en nombre propio, en calidad de hija,
13. **DIEGO MAURICIO GRANDE VARGAS**, persona mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061793781 de Popayán obrando en nombre propio, en calidad de nieto
14. **ELIANA MARCELA GRANDE VARGAS**, persona mayor de edad identificada con

NORBEE IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

la cédula de ciudadanía No. 1061724505 de Popayán obrando en nombre propio, en calidad de nieta

PARTE ACCIONADA. Está conformada por:

MUNICIPIO DE POPAYÁN, entidad territorial, representada legalmente por su alcalde JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON o quien haga sus veces o lo reemplace.

SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN SA E.S.P entidad representada legalmente por JESUS ANCIZAR CALVO o quien haga sus veces o lo reemplace.

CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN representada legalmente por el señor ANDRES PEREA SANCHEZ, o quien haga sus veces o lo reemplace.

UNION TEMPORAL INTERCAUCA representada legalmente por el señor DIEGO EDINSON FAJARDO PERILLA o quien haga sus veces o lo reemplace.

II. PRETENSIONES

PRIMERA; Declarar administrativa y extracontractualmente responsable al **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, entidad territorial, representada legalmente por su alcalde JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON o quien haga sus veces o lo reemplace ; **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN SA E.S.P** entidad representada legalmente por JESUS ANCIZAR CALVO o quien haga sus veces o lo reemplace; **CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN** representado legalmente por el señor ANDRES PEREA SANCHEZ, o por quien haga sus veces o le reemplace, en su condición de contratista de la obra pública y **UNION TEMPORAL INTERCAUCA** representada legalmente por el señor DIEGO EDINSON FAJARDO PERILLA o quien haga sus veces o lo reemplace, en su condición de interventora de la obra pública, POR LOS PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES ocasionados a los convocantes con motivo de las lesiones sufridas en la humanidad de la señora **MARIA IRIS ORDOÑEZ GOMEZ**, el día 30 de diciembre de 2020, en la ciudad de Popayán en la carrera 9 entre calle 8 y 9, aproximadamente a las 11:30 de la mañana, en el cual en accidente de tránsito - peatonal, al transitar por el sendero peatonal demarcado para tránsito de personas, éste se desboronó, perdiendo el equilibrio, cayendo en el hueco que se ubica sobre el andén, terminando sobre la zanja o excavaciones del tramo intervenido (calzada) para la reposición alcantarillado combinado Carrera 9 entre calle 8 y calle 13 Barrio San Camilo-municipio de Popayán- , Contrato de obra pública 310 de 2019- suscrito entre la SOCIEDAD ACUEDUCTO DE ALCANTARILLADO DE POPAYÁN Y EL CONSORCIO REDES

NORBEY IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

SANITARIAS DE POPAYÁN, con contrato de Interventoría 361 de 2019 con la UNION TEMPORAL INTERCAUCA, sufriendo lesiones a nivel de extremidades inferiores, concretamente, “*fractura con minuta diafisaria tibia izquierda, fractura diáfisis proximal peroné izquierdo – neuralgia, neuritis y constipación*”, siendo intervenida quirúrgicamente el día 2 de enero de 2021.

SEGUNDA:- Condenar al **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, entidad territorial, representada legalmente por su alcalde JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON o quien haga sus veces o lo reemplace; **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN SA E.S.P.** entidad representada legalmente por JESUS ANCIZAR CALVO o quien haga sus veces o lo reemplace; **CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN** representada legalmente por el señor ANDRES PEREA SANCHEZ o por quien haga sus veces o lo remplace, en su calidad de contratista de la obra y **UNION TEMPORAL INTERCAUCA**, representada legalmente por el señor DIEGO EDINSON FAJARDO PERILLA o quien haga sus veces o lo reemplace, en su condición de interventora de la obra pública, a pagar a cada uno de los demandantes, como REPARACIÓN O INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS MORALES del daño ocasionado por las lesiones causadas en la humanidad de la señora **MARIA IRIS ORDOÑEZ GOMEZ**, el equivalente en pesos, conforme a los salarios mínimos legales mensuales vigentes autorizados por el Honorable Consejo de Estado, de la siguiente forma:

PERJUICIOS MORALES, el equivalente en pesos para:

| NUMERO | NOMBRES-APELLIDOS | VALOR | CALIDAD |
|--------|-----------------------------------|-------------|---------|
| 1. | MARIA IRIS ORDOÑEZ GOMEZ | 30 (SMLMV) | VICTIMA |
| 2. | PIEDAD JACQUELINE VARGAS ORDOÑEZ, | 20 (SMLMV) | HIJA |
| 3. | MARIA FERNANDA HURTADO VARGAS, | 10 (SMLMV) | NIETA |
| 4. | NILSON ANGELO TUMAL VARGAS | 10 (SMLMV) | NIETO |
| 5. | KARLA JULIANA TUMAL VARGAS | 10 (SMLMV) | NIETA |
| 6. | JAZMIN LUCERO VARGAS ORDOÑEZ | 20 (SMLMV) | HIJA |
| 7. | ERIKA ALEXANDRA AGREDO VARGAS | 10 (SMLMV) | NIETA |
| 8. | KAREN NATALIA AGREDO VARGAS | 10 (SMLMV) | NIETA |
| 9. | JHON ELVER VARGAS ORDOÑEZ, | 20 (SMLMV) | HIJO |
| 10. | FLAVIA DAYANA VARGAS GUENGUE | 10 (SMLMV) | NIETA |

NORBEY IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

| | | | |
|-----|---------------------------------|-------------|-------|
| 11. | JUAN CAMILO VARGAS GUENGUE | 10 (SMLMV) | NIETO |
| 12. | MARIA ELENA VARGAS ORDOÑEZ, | 20 (SMLMV) | HIJO |
| 13. | DIEGO MAURICIO GRANDE VARGAS | 10 (SMLMV) | NIETO |
| 14. | ELIANA MARCELA GRANDE VARGAS | 10 (SMLMV) | NIETA |

TERCERA: - Condenar al **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, entidad territorial, representada legalmente por su alcalde JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON o quien haga sus veces o lo reemplace; **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN SA E.S.P.** entidad representada legalmente por JESUS ANCIZAR CALVO o quien haga sus veces o lo reemplace; **CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN** representada legalmente por el señor ANDRES PEREA SANCHEZ o por quien haga sus veces o lo remplace, en su calidad de contratista de la obra y **UNION TEMPORAL INTERCAUCA**, representada legalmente por el señor DIEGO EDINSON FAJARDO PERILLA o quien haga sus veces o lo reemplace, en su condición de interventora de la obra pública, a pagar a la señora MARIA FERNANDA HURTADO VARGAS, a título de PERJUICIOS MATERIALES sufridos con motivo de los gastos asumidos – producto de las lesiones generadas a la víctima **MARIA IRIS ORDOÑEZ GOMEZ**, el día 30 de diciembre de 2020, en la ciudad de Popayán en la carrera 9 entre calle 8 y 9, aproximadamente a las 11:30 de la mañana, en el cual en accidente de tránsito - peatonal, al transitar por el sendero peatonal demarcado para tránsito de personas, éste se desboronó, perdiendo el equilibrio, cayendo en el hueco que se ubica sobre el andén, terminando sobre la zanjas o excavaciones del tramo intervenido (calzada) para la -reposición alcantarillado combinado Carrera 9 entre calle 8 y calle13 Barrio San Camilo- municipio de Popayán- , Contrato de obra pública 310 de 2019- suscrito entre la SOCIEDAD ACUEDUCTO DE ALCANTARILLADO DE POPAYÁN Y EL CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN, con contrato de Interventoría 361 de 2019 con la UNIONTEMPORAL INTERCAUCA, sufriendo lesiones a nivel de extremidades inferiores, concretamente, “*fractura con minuta diafisaria tibia izquierda, fractura diáfisis proximal peroné izquierdo – neuralgia, neuritis y constipación*”, siendo intervenida quirúrgicamente el día 2 de enero de 2021. Así:

DAÑO EMERGENTE

Los daños y gastos en los que incurrieron:

| | |
|--|-----------|
| Transporte atención médica y fisioterapia..... | \$130.000 |
| Medicamentos y copagos..... | \$118.300 |
| Alimentación..... | \$60.000 |
| Pañales – pañitos – crema para pañalitis..... | \$30.000 |

NORBEY IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

| | |
|--|-------------|
| Papelería y escáner | \$241.600 |
| Pago de cuidado de la víctima | \$1.050.000 |
| Tratamiento psicológico (honorarios) | \$1.000.000 |
| Valoración Junta de calificación | \$908.526 |

TOTAL DAÑO EMERGENTE. \$3.538.426

CUARTA. El valor de los intereses comerciales y moratorios bancarios conforme lo ordenado por el C. P.A. C.A.

QUINTA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el C.P.A.C.A., y se reajustará en su valor desde la fecha del suceso hasta la de ejecutoriadel correspondiente fallo definitivo, tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor.

SEXTA: La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

SEPTIMA: El valor de agencias en derecho, costas y demás gastos del proceso, conforme lo ordenado por el C. P.A. C.A.

OCTAVA: Que se ordene la ejecución de la Sentencia que le ponga fin a la presente demanda, dentro de los términos previstos en el artículo 192 C.P.A.C.A.

III. HECHOS y OMISIONES

1. Entre el Municipio de Popayán y el ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A.E.S.P., en fecha 29 de mayo de 2019, se celebró convenio interadministrativo 20191800012847, cuyo objeto era aunar esfuerzos administrativos y técnicos para realizar obras de construcción de alcantarillado sanitario en el Municipio de Popayán, vereda Julumito y carrera 9 entre calle 8 y 13, por valor \$4.127.920.736 millones de pesos.
2. Dentro de las obligaciones convenidas, se pactaron a cargo del Municipio el ejercer la supervisión del presente convenio, así como coadyuvar para que el objeto se desarrollase en forma eficaz y correctamente; por parte del ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN realizar la interventoría de la obra a contratar en virtud del convenio.
3. La interventoría y supervisión del convenio 20191800012847 estaría a cargo del Subgerente Técnico y Operativo del ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, y del Ingeniero HERMES MOLANO ORTEGA, profesional Universitario

NORBEY IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

Secretaria Infraestructura de Popayán.

4. Con fundamento en el convenio 20191800012847, el ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN realizó invitación pública No. 01 de 2019 aperturándola mediante Resolución 231 del 17 de julio de 2019, tendiente a efectivizar el objeto convenido con el Municipio de Popayán, a saber, construcción de alcantarillado sanitario vereda Julumito zona alta y centro, Vereda Puelenje – crucero y reposición de alcantarillado combinado en la carrera 9 entre calle 8 y 13 barrio San Camilo de Popayán.
5. La invitación pública No. 01 de 2019 ante observaciones efectuadas en el proceso precontractual expidió las adendas 1 y 2 al pliego de condiciones.
6. En el pliego de condiciones de la invitación pública No. 01 de 2019, ordinal 5.7 literal b y g se establecieron aspectos que el proponente debía tener en cuenta en su propuesta, en especial en el precio de la oferta, concretamente en lo atinente a vías de acceso – cerramientos, senderos peatonales (conservación)-, y señalización en la zona de las obras a cargo del proponente favorecido tanto en su colocación como en su mantenimiento, cumpliendo las normas técnicas que regulan la materia. A ordinal 6.12 – PREVENCIÓN DE ACCIDENTES- surge el deber del contratista de tomar todas las precauciones necesarias y acogerse a las normas que lo regulan, tendiente a evitar accidentes de terceros, siendo responsable de las indemnizaciones causadas por accidentes que resulten de su negligencia o descuido. Estando obligado a señalar y mantener el tránsito en el sector donde se ejecute la obra contratada.
7. Concluido el proceso precontractual, mediante Resolución 265 de 17 de julio de 2019, se adjudicó el contrato al CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN, representado legalmente por el señor ANDRES PEREA SANCHEZ, por el valor de \$5.129.061.875, disponibilidad presupuestal 1190923, cuenta No. 34102 con financiación y convenios del 17 de julio de 2019.
8. Entre la sociedad ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A.E.S.P. se suscribió contrato de obra pública No.310-2019 con el CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN- representada esta última legalmente por el señor ANDRES PEREA SANCHEZ, cuyo objeto es *“el contratista se compromete para con la sociedad a realizar la ejecución de las siguientes obras: 1) CONSTRUCCION DEL ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA VEREDA JULUMITO ZONA ALTA Y CENTRO- MUNICIPIO DE POPAYAN 2) CONSTRUCCION DEL ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA VEREDA PUELENJE CRUCERO- MUNICIPIO DE POPAYAN Y 3) REPOSICION ALCANTARILLADO COMBINADO CRA 9 ENTRE CALLE 8 Y CALLE 13 BARRIO SAN CAMILO- MUNICIPIO DE POPAYAN”*

NORBEY IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

9. Dentro de las estipulaciones indicadas en el contrato de obra pública 310-2019, se señaló que, en la ejecución del mismo, el contratista debía ceñirse al Manual de Construcción Interna de la Empresa, y a la Norma técnica colombiana vigente correspondiente para materiales y/o accesorios, siendo imperiosas durante todo el cronograma de actividades del contrato su acatamiento.
10. En la cláusula segunda del contrato 310 de 2019, el contratista adoptó la obligación de reparar oportunamente, por su cuenta y riesgo, cualquier daño o perjuicio que se ocasionase en el sitio de ejecución de la obra. Lo que ante el insuceso, hasta la fecha no ha realizado, a pesar de los múltiples requerimientos verbales y escritos.
11. Conforme al pacto contractual 310 de 2019, el contratista CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN, se comprometió para con el ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN. S.A.E.S.P. a tener especial cuidado en la ejecución del contrato, pretendiendo salvaguardar la integridad física de los trabajadores y de la comunidad directa e indirectamente afectada con la intervención de la obra. Cuidado que se omitió, pues a pesar de la demarcación del sendero peatonal, sobre el mismo se ejecutaban excavaciones que impedían el libre y seguro tránsito, que al no estar señaladas y aseguradas ocasionaron el daño.
12. En los ordinales 24 y 25, del contrato 310 de 2019, se pactó entre la contratante y el contratista, la obligación de este, de dar estricto cumplimiento al acto administrativo expedido por la Secretaria de Tránsito Municipal, referente al Plan de Manejo de Tránsito para la ejecución de la obra, así mismo, el de dar aplicación estricta a las normas vigentes concernientes a la señalización vial, conforme se establece en la cláusula vigésima del presente contrato (no corresponde la remisión), la cláusula referenciada regula régimen de inhabilidad e incompatibilidades, no señalización vial.
13. La sociedad contratante ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S.P se obligó en relación con el contrato a vigilar su desarrollo y ejecución, a través del interventor designado, y para ese efecto en el mismo contrato en su cláusula novena de " INTERVENTORIA DE LA OBRA" , se inclinó en esta la obligación de realizar en forma continua y permanente inspecciones a la obra y la verificación de señalización vial conforme a lo indicado en el manual de señalización vial expedido por el Ministerio de Transporte. Tanto la entidad contratante como la interventoría fallaron a su deber de inspección y vigilancia, al no detectar que sobre el sendero peatonal demarcado, incluso se realizaban excavaciones, poniendo en peligro el tránsito peatonal.
14. Dentro de las causales de multas pactadas en la cláusula séptima del contrato de obra pública No.310-2019, en el literal k, se indica que el incumplimiento injustificado de las obligaciones referentes a la instalación de señalización requerida de normas de seguridad industrial y de salud ocupacional, se aplicarían al contratista por cada día de

NORBEE IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

mora, en el cumplimiento de esas exigencias, el 0.1 por mil del valor total del contrato, sin superar el 5% del valor total del mismo, y en el literal i, en caso de venir la orden de la interventoría en la prevención de accidentes la multa sería del 0.5 por mil del valor total del contrato, por cada día de mora, contado a partir de la fecha de la orden, sin superar el 2% del valor del contrato. Cláusula que se omitió, ante la no demarcación ni aislamiento de las excavaciones que sobre el sendero peatonal, habilitado, se realizaban en la obra del tramo intervenido, generándose el accidente.

15. La cláusula decima octava del contrato 310 de 2019, el contratista se comprometió para con la contratante en la ejecución del contrato a dar estricto cumplimiento del Manual de señalización expedido por el Ministerio de Transporte y adoptado por la resolución 1885 de junio de 2015, debiendo utilizar tabiques y material reflectivo, cintas plásticas, mallas, cintas reflectivas, vallas, tendientes a la prevención de riesgo a los que pueda estar expuesta la comunidad, elementos que deben estar instalados las 24 horas del día y los siete días de la semana en el sector de ejecución de la obra. Suministrar y mantener desde el inicio y hasta el final de la obra las vallas informativas que sean necesarias para la señalización y seguridad de la misma, conforme a los modelos y dimensiones suministrados por la sociedad contratante. Las excavaciones que se realizaban sobre el sendero peatonal no estaban demarcadas ni aisladas.
16. La interventoría del contrato de obra pública No.310-2019, fue contratada conforme al contrato 361 de 2019 con la UNION TEMPORAL INTERCAUCA- representada legalmente por el señor DIEGO EDINSON FAJARDO PERILLA, con residencia en la calle 64BN No. 10-71, Conjunto Mayorca, Cel. 3214922722. La designación como supervisor del contrato, lo efectuó la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A E.S.P al ingeniero HERNÁN SOLANO SOLANO.
17. Conforme a la cláusula sexta del contrato de interventoría 361 de 2019, ordinal 2 OBLIGACIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, -numeral 28-, el interventor debía rendir informe de actividades del contrato de obra, ejecutadas, en forma semanal, mensual, técnico y final. En relación con el contrato de obra pública 310, se presenció, que para la reposición de alcantarillado combinado carrera 9 entre calle 8 y 13, Barrio San Camilo, del porcentaje de avance total programado vs total ejecutado se aprecia un rendimiento por debajo de lo presupuestado desde la semana 22 hasta la semana 35, situación que ocasionó el incumplimiento de lo programado respecto a la adopción de medidas sanitarias, ambientales e industriales, tales como la instalación y señalización de las medidas de seguridad durante toda la ejecución de la obra. En los informes no reposa la realización de actividades de seguridad, ni de trabajos de excavación sobre el sendero peatonal, como tampoco el insuceso ocurrido.
18. En la Cláusula sexta del contrato de interventoría 361 de 2019, ordinal primero OBLIGACIONES GENERALES DEL INTERVENTOR, se obligó a verificar y garantizar

NORBEY IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

la adopción de medidas sanitarias, ambientales e industriales por parte del contratista ejecutor de la obra, tendiente a no poner en peligro a las personas, así como, la verificación de instalación y sostenimiento durante toda la ejecución de la obra de vallas, elementos de señalización y medidas de seguridad. En el mismo orden en las obligaciones de carácter técnico el interventor se obligó a velar por el cumplimiento por parte del contratista de obradel plan de manejo de transito así como del cumplimiento de la señalización vial preventivo (ordinal 6). Verificación y garantía que omitió tanto el interventor como el contratista de la obra, pues al permitir la realización de excavaciones sobre el sendero habilitado para peatones, sin aislamiento y demarcación, contribuyeron a la causación del accidente.

19. En fecha 13 de noviembre de 2019, mediante oficio 09351, la Subgerente del ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN Yolanda López Casañas, requiere al interventor UNION TEMPORAL INTERCAUCA, representado por el Ing. Diego Edinson Fajardo Perilla, para que de manera inmediata diera aplicación a lo reglado en el PMT y dar cabal cumplimiento a las obligaciones y funciones contenidas en el contrato de interventoría 361 de 2019. Requerimiento que se originó de la constatación del personal de la Sociedad Acueducto y Alcantarillado, informaron que a Ordinal 3 numeral 5, del oficio en cita *“El plan demanejo de tráfico es de obligatorio cumplimiento, acatando la resolución aprobada por Secretaria de Tránsito y de conformidad al oficio recibido por la Secretaria de Transito, reglas que se están incumpliendo (se anexa oficio).* Desde comienzos de la ejecución de la obra se advirtió por la subgerente del acueducto el incumplimiento respecto de las medidas de seguridad sobre el tramo intervenido, que persistieron hasta la fecha de ocurrencia de los hechos – 30 de diciembre de 2020 en los que sufrió lesiones la víctima en su pie izquierdo.
20. El requerimiento del 13 de noviembre de 2019- 09351- se efectuó por la subgerente del Acueducto, Yolanda López Casañas, a la interventoría Unión Temporal Intercauca, cerca de dos meses después de suscrita el acta de inicio del contrato de obra pública 310 de 2019, haciéndose énfasis en el incumplimiento del PMT o Plan de Manejo de Transito aprobado según resolución Nro. 20191500066384 del quince de agosto de 2019 por la Secretariade tránsito Municipal.
21. De los informes semanales de interventoría del 21 al 27 de octubre de 2019, serequiere, al contratista, de la obra pública – contrato 310 de 2019 instalar la señalización de los senderos peatonales con la demarcación de cinta amarilla (folio 578 archivo central); en informe semanal visible a folio 625 archivo central la interventoría requiere al contratista de la obra proveer polisombras, cintas reflectiva, delineadores tubulares para demarcar y aislar totalmente el perímetro de las obras, esto es, meses después de la suscripción del acta de inicio del contrato de obra.
22. EI ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, suscribió contrato de prestación

NORBEY IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

de servicios 213 de 2019, 21 de junio, con la ingeniera DIANA RAQUEL GAVIRIA VIVAS, cuyo objeto fue “ *la contratista se compromete para con la sociedad a realizar el diseño del plan de manejo de tránsito (PNT) de las obras que ejecutara la Sociedad en diferentes sitios de la ciudad de Popayán*” atendiendo el Manual de Señalización Vial , dispositivos uniformes para la regulación de tránsito en calles, carreteras y ciclorutas de Colombia 2015, capítulo 4- señalización y medidas de seguridad para obras en la vía , pretendiendo minimizar o mitigar el impacto generado por las obras y los desplazamiento de los usuarios de las vías – peatones- vehículos- ciclistas. A pesar de existir el plan de manejo de tránsito, el mismo se omitió aplicar, respecto de la franja de terreno habilitada como sendero peatonal, carrera novena entre calle 8 y 9, al no demarcar, ni aislar las excavaciones que se ejecutaban en él.

23. Los responsables de la elaboración del proyecto del Plan de Manejo de Tránsito según el Plan adoptado son: EL CONTRATISTA y la ENTIDAD RESPONSABLE DE LA OBRA, debiendo ser aprobado el plan por la autoridad de tránsito, para el caso de vías urbanas. Adoptándose el PMT durante las obras de reposición de alcantarillado combinado carrera novena entre calle 8 y 13 barrio San Camilo. El plan debió conocerse y aplicarse por los citados, así como por el interventor, tendiente a evitar accidentes o minimizarlos, y no se hizo.
24. En el Plan de Manejo de Tránsito en el numeral 4 – DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS A EJECUTAR- se indica “*demolición de andenes en concreto y de cajas de distribución en ladrillo*” “*excavación a mano con profundidad hasta de 3.0 m*”, actividades que se realizaron en el tramo donde se sucedió el accidente peatonal de la señora MARIA IRIS ORDOÑEZ.
25. En el ordinal cinco- diseño del Plan de Manejo de Tránsito – PNT- el plan es clasificado en la categoría 2 por comprometer la circulación tanto vehicular como peatonal en el lugar de los trabajos y zonas aledañas. Se refiere así mismo que el sector intervenido presentara inconvenientes de accesibilidad pero atendiendo la existencia de comercio, de una Institución Universitaria -FUP- iglesia católica, Palacio de Justicia, su acceso será directo, y en ningún caso se restringiría totalmente el paso peatonal.
26. En el ordinal 5.2 fase uno cierre total de la carrera 9 entre calle 8 y 9, lugar donde ocurrió el accidente de la señora MARIA IRIS ORDOÑEZ, se estableció como señalización a implementar la instalación de delineadores tubulares compuestos y tres líneas de cinta impidiendo el acceso de particulares, cerramiento con posteadura y polisombra, la cual debería estar tensada durante la duración de las obras con señal reglamentar SRO-01 -VIA CERRADA-, SIO-DESVIO, para el tránsito vehicular; para flujo peatonal los andenes estarían habilitados garantizándose el paso libre de cualquier obstáculo, no establecimiento de pasos transversales a media calle, con señalización SIO-24 PEATONES , sin más medidas de seguridad, y que para el lugar

NORBHEY IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

donde ocurrió el siniestro de la señora MARIA IRIS ORDOÑEZ, el hueco que se encontraba sobre el andén estaba por fuera de la demarcación y de la polisombra ver foto 1 y 2.

27. En el sitio donde ocurrió el siniestro de la señora MARIA IRIS ORDOÑEZ, tramo carrera 9 entre calle 8 y 9, los trabajadores de la obra, habían aperturado sobre el peatonal zanjas, sin aislamiento, demarcación, o medidas de seguridad. Se corrobora con el material fotográfico tomado en el sitio. (fotos 3 y 4).
28. La señora MARIA IRIS ORDOÑEZ, fue socorrida por integrantes del cuerpo de bomberos de Popayán y el padre de la Iglesia del Carmen Carlos N, así como por su nieta NATALIA AGREDO.
29. Las medidas de seguridad adoptadas por el contratista sobre el tramo se limitaron a puesta de polisombra, cinta doble amarilla de peligro, aviso color naranja “*vía cerrada carrera 9 entre calle 8 y 9- a 100 mts*” y valla sendero peatonal, como únicas medidas de seguridad y prevención vial y peatonal, dejando por fuera del plan de seguridad las zanjas realizadas sobre el sendero peatonal.
30. En acta de suspensión de plazo, suscrita el 23 de diciembre de 2019, relacionada con el contrato de obra 310 de 2019, se dejó constancia de los motivos que dieron lugar a la suspensión de la obra, el hecho de estar en temporada de navidad, fin de año y fiestas de reyes, donde se registra alta afluencia de peatones en las calles y zonas peatonales, situación que dificulta la realización de las actividades propias del contrato, tales como excavación, transporte de materiales, además se incrementa, significativamente el riesgo de accidentabilidad de habitantes y trabajadores, pese a proveer los avisos y medidas de seguridad necesarios, hechos que a pesar de ser conocidos y admitidos por la entidad contratante, el contratista de la obra y el interventor, fueron omisos al no establecer medidas de seguridad y señalización en el hueco aperturado sobre el mismo sendero peatonal donde ocurrió el accidente de la señora MARIA IRIS ORDOÑEZ, carrera 9 entre calle 8 y 9, ver folio 995-996.
31. Para la fecha 30 de diciembre de 2020, en la ciudad de Popayán el clima era con grandes precipitaciones, lluvias intensas que dieron lugar a la suspensión del contrato 310 de 2019, que incluso ponían en peligro o mayor riesgo a los peatones al transitar por el sendero demarcado en la carrera 9 entre calle 8 y 9, riesgo consistente en deslizamiento seguidos de caídas como en efecto ocurrió con la señora MARIA IRIS ORDOÑEZ.
32. La señora MARIA IRIS ORDOÑEZ, en fecha 30 de diciembre de 2020 desplazándose hacia el lugar de su residencia ubicado en la carrera 9 No. 11-41 barrio San Camilo (sectores intervenidos), en compañía de su nieta NATALIA AGREDO VARGAS, siendo

NORBEE IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

aproximadamente las 11:30 de la mañana, sufrió accidente de tránsito peatonal, en la zona intervenida de la carrera 9 entre calle 8 y 9, cuando a su paso por el camino reservado para el tránsito peatonal, por el contratista CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYAN, este se desboronó haciéndole perder el equilibrio, cayéndose aparatosamente sobre las zanjas apertura das en el sitio contiguo a la panadería y cafetería la novena

33. Como consecuencia del accidente de tránsito peatonal la señora MARIA IRIS ORDOÑEZ, sufrió daños en su integridad física, lesiones a nivel de extremidades inferiores-fractura conminuta diafisaria tibia izquierda, fractura diáfisis proximal peroné izquierdo-neuralgia, neuritis y constipación.
34. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Popayán reportó el accidente con el número 4666 del 30 de diciembre del 2020, reporte que lo asumió al recibir la llamada vía celular del abonado 3156913192 titular KAREN NATALIA AGREDO VARGAS, siendo conocido el insuceso por el bombero auxiliar ARBEY BOTINA TRUQUE y el maquinista FELIPE BOLAÑOS, así lo constata en escrito de 05 de enero de 2021 suscrito por el Coordinador Operativo STE- Diego Olmedo Martínez Zapata.
35. En la certificación de 05 de enero de 2021 el Coordinador Operativo STE- Diego Olmedo Martínez Zapata del cuerpo de bomberos voluntarios deja la siguiente observación relacionado con el siniestro: “ *se llega al sitio se establece puesto de mando en los juzgados, refieren que la señora María Iris Ordoñez iba por un sendero peatonal que han dejado por obras que están realizando en la vía pública carrera 9 con 8 cuando cae en un hueco, es sacada por personal que trabaja en la obra, al contacto con la paciente se encuentra sentada dentro de un establecimiento consciente un Glasgow 15/15 presente deformidad en tobillo y rodilla izquierda se moviliza con camilla rígida y telescópica, se traslada a la Clínica La Estancia y queda con personal médico, se levanta puesto de comando y retornamos al cuartel.*”
36. Ingresada a la Clínica la Estancia la víctima MARIA IRIS ORDOÑEZ GOMEZ fue valorada medicamente, diagnosticándosele: fractura de la diáfisis de la tibia (S822), neuralgia y neuritis no especificadas (M792), constipación (K590), dolor agudo (R520), siendo intervenida quirúrgicamente en fecha 02 de enero de 2021, con cirugía de reducción abierta más fijación de fractura tibial izquierda con ubicación de material osteosíntico (placa más tornillos), practicada por el traumatólogo SORY ERNEY AGREDO LEON.
37. Con el posoperatorio, estando aun hospitalizada en la Clínica la Estancia, se presentó un cuadro de hipotensión ortostática (presión baja- problemas respiratorios), agudización del dolor, inflamación, debiéndose atender por especialidad, entre otros de algesiología.

NORBEY IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

38. El médico tratante SORY ERNEY AGREDO LEON en diagnóstico presuntivo dictaminó trastorno mixto de ansiedad y depresión, remitiendo valoración por psiquiatría, sin que hasta la presente haya sido posible su práctica por falta de agenda.
39. La víctima necesitó de tratamiento psicológico, tendiente a superar el daño calificado por la psicóloga ALEJANDRA PINO con trastorno de ANSIEDAD Y DEPRESION CON CODIGO RELACIONADO a TRASTORNO ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, manteniéndose el mismo a la fecha.
40. La recuperación de movimientos propios del órgano de la locomoción de la señora MARIA IRIS ORDOÑEZ han requerido tratamiento por fisioterapia, ordenándosele inicialmente un número de 20 terapias a través de INTERFISICA siendo atendida por la profesional LEYDY QUINTERO y luego por DANIELI CAICEDO MACIAS.
41. Las lesiones sufridas por la víctima, le afectaron además de la capacidad de locomoción, daños a su salud mental, siendo sometida a tratamiento psicológico donde la profesional del área diagnóstico TRASTORNO ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, los que sumados, conllevaron a que su vida de relación así como el de su núcleo familiar se viera alterado, no sólo desde el punto de vista material, moral, sino también fisiológico, a razón que la señora MARIA IRIS ORDOÑEZ, ha sido y es, una persona que soporta sus relaciones familiares y sociales, haciéndose participe activamente en los diferentes procesos políticos electorales - partidistas, de ayuda social, a los que acudía, diariamente como terapia para ejercitar su parte física y mental, y que se han visto suspendidos al tener que permanecer postrada por las dificultades de locomoción, incrementado sus niveles de aislamiento, congoja, tristeza, melancolía, llanto reiterado y sus deseos de no vivir, de allí que el tratamiento psicológico que se viene realizando en ella tiene como fin el de superar ese trauma y volver a generar sus niveles de autoestima y seguridad de vida, sin dependencia de terceros, con relaciones directa e indirectas en los diferentes espacios sociales y familiares.
42. La señora MARIA IRIS ORDOÑEZ es una mujer de 69 años de edad, cuyo núcleo familiar actual se integra de la siguiente manera: sus hijos, MARIA ELENA, JHON ELVERT, PIEDAD JAQUELINE, JAZMIN LUCERO, RICHARD ENRIQUE VARGAS ORDOÑEZ y por sus nietos ELIANA MARCELA GRANDE, DIEGO MAURICIO GRANDE, JUAN CAMILO VARGAS, PETER ALEXIS VARGAS, CRISTIAN DAVID VARGAS, CLAUDIA DAYANA VARGAS, MARIA FERNANDA HURTADO VARGAS, NILSON ANGELO TUMAL VARGAS, KARLA JULIANA TUMAL VARGAS, KAREN NATALIA AGREDO VARGAS, ERIKA ALEXANDRA AGREDO VARGAS, JESICA PAOLA VARGAS PALMITO, quienes vienen sufriendo perjuicios morales a raíz del daño sufrido por la víctima (madre- abuela), exteriorizados con angustia, llanto, tristeza, depresión, irritabilidad e impotencia, sentimientos de culpa, que han conducido a un

NORBELY IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

- deterioro de los lazos estrechos de armonía en el hogar.
43. A razón del daño sufrido por la víctima directa MARIA IRIS ORDOÑEZ, su nieta MARIA FERNANDA HURTADO VARGAS es la persona que ha asumido los gastos incurridos en el proceso desde la fecha del insuceso hasta la presentación de la demanda, tales como pañales, medicamentos, transporte, alimentación, alquiler de muletas, papelería, fotocopias, valoración Junta Regional de Calificación.
44. Los inconvenientes en la locomoción por parte de la víctima, producto del daño sufrido con ocasión del accidente de 30 de diciembre de 2020, han generado la necesidad de asistencia de una persona en su cuidado a quien se le viene cancelando \$35.000 diarios, desde el 6 de enero de 2021 hasta la fecha, correspondiendo ese servicio a la señorita NATALIA AGREDO, y costos cancelados por la señora MARIA FERNANDA HURTADO.
45. El accidente fue comunicado ampliamente, vía telefónica al contratista a los Representantes Legales del CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN, y de la UNION TEMPORAL INTERCAUCA, esta última en su condición de interventora de la obra, como al supervisor del contrato y al representante de la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, tendiente a que se iniciara la reclamación de la póliza contratada responsabilidad civil extracontractual, Clausula séptima CONTRATO 310 DE 2019, sin que se realizare tal accionar.
46. Por solicitud vía telefónica de la abogada ANA MILENA NARVAEZ, interlocutora abogada de la Contratista, se requirió elevar liquidación de perjuicios pretensos por la víctima y su núcleo familiar, lo que se efectivizó con oficio del 14 de enero de 2021 al correo suministrado por la citada togada, dando respuesta 5 días después de no hacer oferta alguna por lo elevado de las pretensiones, instando a la presentar solicitud de conciliación y posterior demanda.
47. El día 13 de abril de 2021, en reunión sostenida con el Representante Legal del Consorcio **REDES SANITARIAS DE POPAYÁN** representada por el señor ANDRES PEREA SANCHEZ y el ingeniero Guido, tendiente a conciliar las pretensiones de lo demandado por valor de \$150.000.000 por la víctima y todo su núcleo familiar a título de perjuicios morales, sin más pretensiones, estos quedaron de consultarlos con su cuerpo jurídico, en cabeza de la doctora ELIANA ERAZO y dar respuesta formal, lo que se efectivizó de manera negativa en la conciliación el día 27 de abril de 2021.
48. El trámite previo de conciliación se agotó el día 4 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 184 Judicial para Asuntos Administrativos de Popayán, expidiéndose la correspondiente constancia 2308 y copia de la audiencia, sin lograrse la conciliación de lo pretense.
49. Con posterioridad al trámite previo de conciliación por solicitud de las accionadas, en

NORBHEY IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

especial, del Consorcio Redes Sanitarias de Popayán, se continuaron acercamientos tendientes a conciliar las pretensiones de la demanda, elevándosele propuesta por escrito de fecha 27 de julio 2021, por valor de \$109.023.120, para la víctima y su núcleo familiar, empleándose para la solicitud la tabla autorizada por el Consejo de Estado, asumiendo la gravedad de la lesión en la escala superior a 1 e inferior a 10, no aceptada por el citado, a su decir por no estar definida la pérdida de capacidad laboral por la Junta Regional de Invalidez, valoración que se ha solicitado para hacer aportada al proceso.

50. EI CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN está integrado por A&A CONSULTORIA E INGIENERIA SAS- Nit.900346.779-9- participación 80% PAVIGAS S.A.S - NIT 804003244-0 participación 20%, representada legalmente por ANDRES PEREA SANCHEZ Y LUIS ROBERTO ORDOÑEZ ARDILA, en su orden, constituido mediante documento privado, para una duración igual al termino de ejecución del contrato más el termino de ejecución del mismo, con representación del consorcio del señor ANDRES PEREA SANCHEZ, cuya sede es la carrera 18 No. 84-24 oficina 202,BOGOTA DC, dirección electrónica licitaciones@aaconsultoriaeingenieria.com, celular 3112272586. Mediante anexo 2 del 21 de octubre del 2020, INGECOL SA,- NIT 804017671-3, asumió el lugar dentro del Consorcio Redes Sanitarias de Popayán, de Pavigas SAS, con la misma participación del 20%. Solicitud realizada el 29 de octubre de 2020 verfolio 1684- 1685.

51. Los daños a la salud y morales causados a la víctima directa y a sus familiares consanguíneos se deberán reconocer siguiendo la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Expediente No. 31172 de 28 de agosto de 2014, C.P. Dra. Olga Médila Valle de De La Hoz. Que a su texto refiere:

"Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

<Consultar cuadro en la sentencia>

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas

NORBEE IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo

NORBEY IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.". A la fecha de presentación de la demanda los niveles empleados para tasar los perjuicios morales son 1 y 2, estimando la gravedad de la lesión en escala igual o superior a 10% e inferior al 20%.

JURAMENTO

Los Poderdantes y apoderado judicial declaramos bajo la gravedad del juramento, no haber presentado demandas con base en los mismos hechos, derechos y accionantes.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la Constitución Política, los artículos 237 y 241, ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo artículos 34 y siguientes 140 y siguientes.

Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. **Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011**

NORBEY IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Un hecho, Una omisión, Una operación administrativa o La ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o Por cualquier otra causa.

Características importantes de la reparación directa:

No existe declaratoria de nulidad sino restablecimiento directo del derecho.

Procede contra actos, cuando causan un daño especial, a pesar de estar conformes con el ordenamiento jurídico.

Tiene un término de dos (02) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. (Art. 44 de la ley 446 de 1998).

Procede también con ocasión de trabajos públicos, cuando ocupan temporal o permanentemente un inmueble.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante la Sentencia de agosto 16 de 2007, expediente No. 30114, Radicado 41001233100019930758501, M.P Dr. Ramiro Saavedra Becerra, en sus consideraciones explica ampliamente el tema sobre el régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, veamos algunos apartes relacionados con el tema:

EL DAÑO ANTIJURICO:

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es decir, el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona está en el deber jurídico de soportar.

Se debe tener en consideración que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta –activa u omisiva- lícita o ilícita y, a tales efectos la jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad que, de tiempo atrás, ha ido decantando: falla probada del servicio, riesgo excepcional y ocasionalmente daño especial, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación del nexo causal entre el daño y aquélla.

NORBHEY IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

Ahora bien, de una lectura literal del artículo 90 C.P., es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial, en el sentido de que el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares. Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia.

En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos^[1] y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable, por lo tanto, es de mayúscula importancia que a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración y al mismo tiempo, una labor de pedagogía a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si los daños por los cuales se responsabiliza al Estado, a través de un título de imputación, vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas^[2].

Además, la reparación de los daños que comprende la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica, es importante que el juez además, adopte medidas –en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas efectivamente queden indemnes ante el dañosufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Al respecto es importante tener en cuenta que una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo, pues en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas^[3].

Cabe resaltar además que éstos derechos no solo se reconocen como inviolables en el ordenamiento jurídico interno, sino también en instrumentos de derecho internacional sobre derechos humanos que, al ser aprobados por el Congreso colombiano, deconformidad con el artículo 93 C.P., prevalecen en el orden interno. Por lo tanto, si son quebrantados por el Estado a través de sus diferentes órganos, por acción o por omisión, las conductas infractoras constituyen per se un incumplimiento de las obligaciones que el Estado colombiano asumió frente a la comunidad internacional y por tanto, pueden llegar a comprometer su responsabilidad, no solo en el ámbito interno, sino también a nivel internacional^[4].

NORBHEY IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

Tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte desde el 31 de julio de 1973[5] y que consagra la obligación de los estados miembros de respetar los derechos humanos consagrados en ella y en los demás instrumentos que la complementen, reformen o adicionen.

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

EL TITULO DE IMPUTACION

Cuando se debate la ocurrencia de un daño proveniente del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la manipulación de armas de dotación oficial, el título de imputación bajo el cual se resuelve la controversia es el objetivo de riesgo excepcional; sin embargo, cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino, por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio, es el de falla del servicio[6]. En aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y, a fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente produjo el daño, en caso de ser condenado a la correspondiente reparación.

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: **i) el daño sufrido por el interesado; ii) la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; iii) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.**

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

CAUSAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD EN FALLA DEL SERVICIO

Ha dicho la Sala que el hecho de la víctima puede ser considerado como causal excluyente de responsabilidad si se **prueba**, no sólo que la víctima participó en la realización del daño, sino que entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad adecuada[7], entendida ésta como aquella causa idónea, eficiente y preponderante, cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo:

“...la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño.”[8].

REPARACION DE PERJUICIOS

1. Reparación de perjuicios-

Perjuicios inmateriales-

a. Reparación de los derechos humanos vulnerados con la ocurrencia del daño-

En materia de reparación del daño imputado a una entidad pública, la sentencia contenciosa administrativa es, en sí misma, la primera forma de resarcimiento y desagravio de los derechos humanos que se hayan visto conculcados. En este caso, el derecho a la integridad personal y el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, pues mediante esta sentencia se pretende, con base en las pruebas válidamente recaudadas en el transcurso del proceso, esclarecer la verdad procesal de lo ocurrido y declararla; consecuentemente remediar los perjuicios derivados del daño imputado al Estado y llamar la atención de la Administración para que hechos, como los que en esta oportunidad ocupan la atención de la Sala, no se repitan nuevamente, en tanto se adopten administrativamente las medidas aptas para ello.

B. Liquidación de perjuicios morales-

a. En efecto, las pautas jurisprudenciales en la materia constituyen simplemente una guía para los jueces de inferior jerarquía, dada la inexistencia de una norma a seguir para la tasación de la indemnización y precisamente por ello, si las características del caso concreto lo ameritan, el juez se puede apartar de tales pautas y condenar incluso por montos superiores a los tradicionalmente empleados.

C. Perjuicio a la vida de relación-

Dicha situación, da lugar a la producción de un daño inmaterial diferente del moral, que desborda el ámbito interno del individuo y se sitúa en su vida de relación, es decir, se ve afectada la vida exterior de la persona, en cuanto se evidencia una alteración negativa de

NORBHEY IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

las posibilidades que tiene de entrar en relación con otras personas o cosas, de llevar a cabo actividades de disfruteo rutinarias o, la modificación de sus roles en la sociedad o en sus expectativas a futuro. La Sala al respecto ha señalado:

□ “Debe insistirse ahora, entonces, con mayor énfasis, en que el daño extrapatrimonial denominado en los fallos mencionados “daño a la vida de relación”, corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión *perjuicio fisiológico*, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquella, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial – distinto del moral – es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre. Debe advertirse, adicionalmente, que el perjuicio al que se viene haciendo referencia no alude, exclusivamente, a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, como parece desprenderse de la expresión *préjudice d’agrément* (perjuicio de agrado), utilizada por la doctrina civilista francesa. No todas las actividades que, como consecuencia del daño causado, se hacen difíciles o imposibles, tendrían que ser calificadas de placenteras. Puede tratarse de simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, o requieren de un esfuerzo excesivo. (...). Lo anterior resulta claro si se piensa en la incomodidad que representa, para una persona parapléjica, la realización de cualquier desplazamiento, que, para una persona normal, resulta muy fácil delogar, al punto que puede constituir, en muchos eventos, un acto reflejo o prácticamente inconsciente. Resulta, sin duda, más adecuada la expresión *daño a la vida de relación*, utilizada por la doctrina italiana, la cual acoge plenamente esta Corporación. Se advierte, sin embargo, que, en opinión de la Sala, no se trata simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean. Este perjuicio extrapatrimonial puede afectar muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las cosas del mundo. En efecto, se trata, en realidad, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior; aquél que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral.”[9].

□

□ Vale la pena señalar que el perjuicio a la vida de relación reconocido por la jurisprudencia contenciosa administrativa colombiana, guarda cierta semejanza conceptual con el rubro denominado “daño al proyecto de vida” que reconoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo se hace la salvedad de que la Corte I.D.H., ubica este rubro en la categoría de daño material, mientras que en Colombia, el perjuicio a la vida de relación pertenece a la categoría de perjuicios inmateriales. Ha sostenido la Corte I.D.H.:

□

□ “...el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se

sustenta en las opciones que el sujeto pueda tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y la garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte. (...). [E]l “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos de poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses. Por todo ello, es perfectamente admisible la pretensión de que se repare, en la medida posible y con los medios adecuados para ello, la pérdida de opciones por parte de la víctima, causada por el hecho ilícito”. [10]

Perjuicios materiales-

Daño emergente-

Lucro cesante-

En efecto, la Sala ha estimado en otras oportunidades [10] que el lucro cesante se debe determinar mediante la valoración de todas las circunstancias particulares demostradas, no sólo por el dictamen médico-legal, en el entendido de que la configuración de este perjuicio impone establecer la repercusión concreta que produce en cada víctima una discapacidad.

□

Así en sentencia proferida el 24 de julio de 1997, la Sala consideró que el reconocimiento del 40% de incapacidad laboral que tuvo en cuenta el Tribunal de instancia para cuantificar el lucro cesante padecido por una persona que se desempeñaba como torero, no se ajustaba a las pautas jurisprudenciales adoptadas por la Sala, “pues si el demandante en su condición de torero perdió la totalidad de su capacidad laboral para ejercer dicha profesión, la condena en perjuicios debía ser por dicha totalidad” [10].

□

Y en sentencia de noviembre 27 de 2006 Exp. 26147, se señaló que “Y si bien es cierto que el tribunal aplicó las fórmulas mediante la utilización del 100% del salario que percibía para la época de la lesión, la Sala encuentra dicha decisión ajustada a derecho, porque el señor Palencia quedó en imposibilidad de conducir nuevamente un vehículo porque padeció: “amputación parcial de mano izquierda con exposición ósea y músculo tendinosa. (...) Fracturas abiertas expuestas de manos con amputación traumática parcial de la izq. y amputación traumática (sic) parcial de 2°, 3° y 4° dedos mano derecha” [10].

NORBEE IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

El hecho generador del daño para el asunto sometido a consideración jurídica, data del 30 de diciembre de 2020, cuando la señora María Iris Ordoñez Gómez, en ejercicio legítimo de su derecho de circulación por las diferentes vías o calles públicas de la ciudad de Popayán, sufrió un accidente de tránsito peatonal en el sitio – carrera 9 entre calle 8 y 9, el cual se encontraba intervenido por la construcción de obra pública consistente en “CONSTRUCCION DEL ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA VEREDA JULUMITO ZONA ALTA Y CENTRO- MUNICIPIO DE POPAYAN 2) CONSTRUCCION DEL ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA VEREDA PUELENJE CRUCERO- MUNICIPIO DE POPAYAN Y 3) REPOSICION ALCANTARILLADO COMBINADO CRA 9 ENTRE CALLE 8 Y CALLE 13 BARRIO SAN CAMILO- MUNICIPIO DE POPAYAN”, siendo el titular o responsable de la obra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán SA ESP, según se demuestra con el contrato de obra pública No.310 de 2019, suscrito una vez agotado el proceso de invitación pública No.01 de 2019, con el CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN, representado legalmente por el Señor Andrés Perea Sánchez, obligándose este además de la ejecución del objeto contractual, agotar e implementar todas las medidas de seguridad vial y de tránsito vehicular y peatonal sobre el tramo intervenido, en cita, siguiendo la normatividad que al respecto impera el legislador Colombiano, cuando a razón de, realización de obra o trabajos públicos se vea alterada o puesta en peligro la vida e integridad física de los transeúntes o circulantes, medidas de seguridad que deben resultar eficaces, y no obedecer a un mero cumplimiento formal de requisitos, de allí que se exija a los responsables de la misma un mayor cuidado.

Con el material documental probatorio es pertinente indagarse sobre la existencia o no de la seguridad vial-peatonal y las señales de tránsito preventivas implementadas por los accionados, así mismo, actos de omisión o medidas indebidas, para establecer la responsabilidad que en términos de solidaridad le corresponde a cada uno, en este sentido, se debe afirmar que:

El vínculo jurídico legal de donde se desprenden las relaciones jurídicas entre los estamentos públicos y los particulares CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN Y UNION TEMPORAL INTERCAUCA, se originan y demuestran con los contratos con ellos suscritos, entre el Municipio de Popayán y el Acueducto y Alcantarillado de Popayán a S.A. E.S.P., convenio interadministrativo No. 20191800012847; contrato 310 de 2019, para el desarrollo del objeto, y el contrato de interventoría No. 361 de 2019.

Como se ha dicho el vínculo legal se encuentra estatuido en el convenio entre el Municipio de Popayán y el Acueducto y Alcantarillado de Popayán, y en consecuencia el contrato de obra 310 de 2019 e interventoría No. 361 de 2019, correspondiendo definir con fundamento en ello las obligaciones que les asiste, al siguiente orden:

Convenio interadministrativo No. 20191800012847 del 28 de mayo de 2019 el acto jurídico fue suscrito con suficiente autorización legal del artículo 95 de la ley 489 de 1998,

NORBEE IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

que permite a las entidades públicas hacer uso del principio de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, y que tiene rango constitucional en el precepto 288 inciso 2, desarrollados por la normativa en cita en el entendimiento de su obligatorio cumplimiento u observancia, por obedecer al señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la rama ejecutiva y en el ejercicio de sus funciones públicas; bajo esta autorización se suscribió el convenio entre el Municipio y la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán, que permite, afirmar certeramente su responsabilidad solidaria, en lo que tiene que ver con la inspección, vigilancia, control y seguimiento en todos los contratos que pudieren originarse de aquel.

El convenio 20191800012847, **en su CLAUSULA CUARTA- OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO**, informa que éste, debía entregar al Acueducto, para el desarrollo del objeto, todos los permisos que resultaren necesarios para garantizar la disponibilidad de las vías a intervenir, fuesen estas carretables- calzadas, andenes o peatonales, así como el cumplimiento del Manual de Señalización Vial, dispositivos uniformes para la regulación de tránsito en calles, carretas y ciclorutas de Colombia 2015, capítulo 4, señalización y medidas de seguridad para obras, obligatorias para el contratante o conveniente, como en efecto se hizo con la contratación de la Ingeniera DIANA RAQUEL GAVIRIA DIAZ, mediante contrato de prestación de servicios No. 213 de 2019 y que concluyó con el Plan de Manejo de tránsito – Reposición alcantarillado combinado carrera 9 entre calle 8 y calle 14 barrio san camilo que será objeto de análisis en el presente capítulo, más adelante, Plan que fuere aprobado por la Secretaria de Tránsito Municipal mediante resolución No. 20191500066384 del 15 de agosto de 2019, que señala que los Responsables de la elaboración del proyecto del Plan de Manejo de Tránsito serán la entidad pública y en su ejecución el contratista, sin que ello signifique que pueda apartarse de su control la contratante.

En el mismo orden, el Convenio inculca para el Municipio el deber de coadyuvancia para que el objeto se ejecute de manera eficaz y correctamente, significando con ello la unión para lograr el propósito convenido y los fines propios del estado, respecto de la efectividad del servicio público que les asiste y que no puede desprenderse de ese vínculo hasta tanto no se suceda la liquidación definitiva del contrato, su recibo a satisfacción y paz y salvos correspondientes, debiéndose considerar en el tiempo e incluso la asegurabilidad de los contratos en lo atinente a responsabilidad civil extracontractual que para el caso interesa. En el desarrollo de esa coadyuvancia el Municipio de Popayán, debió designar, como en efecto lo hizo, al Ingeniero HERMES MOLANO ORTEGA – Profesional Universitario de la Secretaria de Infraestructura Municipal- la supervisión del convenio y de los contratos que de él se originaran, funcionalidad que en los términos de la ley 1474 de 2011, artículo 83, tiene como alcances el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico del contrato (s), pretendiendo la protección de la moralidad administrativa, la transparencia de la actividad contractual, vigilancia permanentemente para la correcta ejecución del objeto contratado, función que resultó omisa, al no exigir al contratista e interventor el aislamiento de la zanja aperturada sobre el andén o sendero peatonal, contiguo a la

NORBEY IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

panadería y cafetería la novena, más si se considera que como bien lo arrojaron los estudios de Plan de Manejo de Transito la zona es caracterizada por uso recurrente o continuo de peatones, a razón de que su área de influencia se ve sobreabundada por la presencia de centros educativos (Fundación Universitaria de Popayán y Colegio San Camilo), oficinas gubernamentales (Palacio de justicia), centros de oración (Iglesia San Camilo), comercio (locales y oficinas), cuya complejidad se acentuaba por la temporada navideña, circunstancias que a pesar de ser conocidas por las entidades públicas comprometidas y los contratistas, fueron NO diligentes, omisos, en asumir medidas de seguridad y aislamiento de las zanjas construidas sobre el mismo andén (sendero peatonal), y donde sufrió el accidente la señora MARIA IRIS ORDOÑEZ, persona de 69 años de edad, de condición especial, y que denota que la conducta omisiva, lleva incluso a demostrar lo impropio del PLAN DE MANEJO DE TRANSITO, en su aplicación por parte de la contratante y contratistas, al no considerar que conforme a la resolución 1050 de 2004 – Min. Transporte - (por medio de la cual se adoptó el manual de señalización vial – dispositivos para la regulación de tránsito en calles, carreteras y ciclo rutas de Colombia – de conformidad con los artículos 5 – 113 – 115 y parágrafo del Art. 101 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito)) y Resolución 20191500066384 de 15 agosto de 2019 – Secretaria de Transito de Popayán, los planes de manejo de tránsito – peatonal – deben atender no sólo a transeúntes con la totalidad de sus capacidades, sino también a sujetos con discapacidad como invidentes o en sillas de ruedas, niños, ancianos, animales o incluso cosas, que podrían sufrir daños, como en efecto acaeció con la víctima, mujer anciana, que se desplomó sobre un hueco aperturado y sin cerrar sobre el mismo sendero peatonal, sin medida de prevención – señalización o aislamiento- alguno. La afirmación tiene comprobación con fotos y videos tomada el mismo día del accidente, donde se muestra el hueco sobre el sendero peatonal, sin cerramiento, sin cinta de demarcación, no instalación de la señal de PELIGRO ZANJAS PROFUNDAS EN EL AREA, no polisombra, no cinta reflectiva, no delineación tubular de aislamiento total, causando el accidente.

DEL CONTRATO 310 de 2019. Retomado el objeto del convenio entre el municipio de Popayán y el Acueducto, se precisan las obligaciones pactadas en el contrato 310 de 2019 y su incidencia en el asunto sometido a Litis, así: el Consorcio Redes Sanitarias de Popayán, en su condición de contratista, ejecutor de la obra pública ya varias veces citada, se comprometió acatar las leyes y demás normas pertinentes, entre ellas, las del Plan de Manejo de Tránsito exigidas en la resolución 1050 de 2004 – Min. Transporte y Resolución 20191500066384 de 15 agosto de 2019 – Secretaria de Transito de Popayán, que como se indicó en aparte anterior omitió, al no asumir demarcaciones con cinta reflectiva, delineación tubular total de la zanja abierta sobre el mismo sendero peatonal, no señalización de peligro zanjas profundas en el área, entre otras ya señaladas en literal anterior, que se demuestran con el material fotográfico, video, y con los mismos escritos de informe semanal de la interventoría al requerir en los meses de septiembre y octubre de 2020 instalar la señalización de los senderos peatonales con la demarcación con cinta amarilla, el área donde se encuentra trabajando la maquinaria y trabajadores, demarcar zonas que queden

NORBEE IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

descubiertas o profundas e instalar la señal de “peligro zanjas profundas”, proveer polisombra, cintas reflectivas, pasacalles, señalización de paso peatonal, las que atendiendo el Acta de inicio del contrato 19 de septiembre de 2019, y el oficio 09351 de 13 de noviembre de 2019, suscrito por la subgerente del Acueducto YOLANDA LÓPEZ CASAÑAS, requiere al INTERVENTOR para que de manera inmediata diera aplicación a lo reglado en el PMT, por cuanto en la verificación realizada por funcionarios de la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, se constató que el contratista estaba incumpliendo las reglas del plan de manejo de tránsito, que en la secuencia del tiempo y para el tramo intervenido carrera 9 entre calle 8 y 9, se mantuvo incluso hasta la fecha en que acaeció el siniestro dañino de la señora María Iris Ordoñez, 30 de diciembre de 2020, reforzándose lo dicho, con los documentos que soportan la interventoría el contrato 310 de 2019 y su ejecución, atañe en su mayor porcentaje y avance a la obra ejecutada en Julumito y en Puelenje con retrasos en la carrera 9 entre calle 8 y novena, conforme a lo programado, en un ejecución muy por debajo del 50%.

Siguiendo con los compromisos del contratista, este debía velar por la integridad física de los trabajadores y por la comunidad directa e indirectamente afecta convalidándose la importancia del PMT, no solamente en su adopción formal sino en su estricta aplicación para evitar accidentes como el que se trata, donde se soportó la falla en el servicio por no aislar la zanja abierta en el peatonal donde ocurrió el insuceso y ser las medidas de prevención insuficientes, pues tan solo se limitó a establecer el contratista el aviso de sendero peatonal y separar la calzada del andén con guadua en distancia una de otra aproximadamente de 6 metros, y una polisombra verde y cinta de peligro, midiéndose su insuficiencia por cuanto ante la caída por el hueco instalado sobre el sendero peatonal, la víctima continuo su posición de desplazamiento, en rodamiento de caída, traspasando la polisombra hasta terminar en las zanjas profundas de la calzada, y que fueron advertidas, se insiste en el requerimiento de la Subgerente YOLANDA LÓPEZ CASAÑAS, en su ordinal tercero y quinto, del oficio 09351, del 13 de noviembre de 2019, obligaciones que tanto la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO y la misma interventoría estaban obligadas a exigir al contratista su cumplimiento y corroborar su verdadera y total aplicación, más aún si, el interventor debió de acuerdo con la cláusula novena literal i del contrato 310 de 2019 haber detectado en la función de inspección de la obra que la señalización del sendero peatonal no se venía cumpliendo, y aun así no lo hizo o si lo requirió, no constató el cumplimiento.

CONTRATO DE INTERVENTORIA 361:

El contrato de interventoría 361 suscrito entre el Acueducto y Alcantarillado de Popayán y la Unión Temporal Intercauca, para el caso en cuestión, le correspondía a esta conforme a la cláusula sexta verificar y garantizar que el contratista adoptara todas las medidas necesarias para no poner en peligro a las personas o las cosas, en la ejecución del objeto del contrato 310, así mismo, en las obligaciones de carácter administrativo ordinal octavo

NORBEE IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

verificar que el contratista instalara y mantuviera durante toda la ejecución de la obra, las vallas, elementos de señalización y medidas de seguridad de conformidad con la normatividad vigente, y plasmarlos en los informes mensuales, semanales o finales, destacándose, para resaltar, la obligación de carácter técnico en el numeral sexto cual era la de velar por el cumplimiento de manejo de tránsito y de la señalización vial preventiva, que como se ha demostrado con el material fotográfico, de video y documental escrito para el 30 de diciembre, no se dio como ha quedado aquí consignado.

Vistas brevemente estos vínculos jurídicos y obligacionales se nota claramente, señor juez que las conductas desarrolladas por los servidores públicos y los contratistas, resultaron omisas no diligentes, ineficientes, conduciendo a la causación del daño a la salud, a la vida de relación a la moral y a la economía de la víctima y de sus familiares, pues demostrado esta, que además de la lesión en su pierna izquierda se afectó su salud mental a raíz del trauma postraumático devenido con el daño al órgano de la locomoción y que le impidió a la víctima desarrollar sus actividades que de ordinario le permitía correlacionarse dentro de su familia y en la sociedad, pues a pesar de su edad 70 años, es una mujer que por toda su vida se ha dedicado a liderar procesos sociales y políticos en Popayán y en el Cauca, así se le reconoce, siendo la motivación para poder sentir satisfacción en su vida y con el funesto, hoy se ha visto suspendido a punto tal de requerir tratamiento psicológico y psiquiátrico como bien se hizo con la psicóloga ALEJANDRA PINO y la orden medica de valoración por psiquiatría.

Se trae a colación en aplicación al principio de igualdad, el asunto sometido a juicio de tutela, ante la Corte Constitucional, sentencia T 399 de 2014, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, cuando para un caso similar al planteado, se declaró la falla en el servicio de la Entidad Pública de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P, bajo las siguientes razones: la señalización sobre el riesgo de la obra fue deficiente y al abrir el consorcio contratista brechas de tanta profundidad (4 metros) y una anchura de un metro para adecuar e instalar la nueva tubería, **no bastaba las medidas puramente preventivas y de aviso a la comunidad** como las llamadas „colombinas reflectivas” que efectivamente si se pusieron en la obra como lo resaltan los testimonios (...), pero como se advirtió no en la distancia adecuada de la brecha, y adicionalmente tales brechas o zanjas debían ser cubiertas cuando no se estaba trabajando para evitar accidentes como el tristemente acaecido, que pudo ser evitado de haberse actuado con la **debida diligencia y cuidado**, pues nada imposibilitaba recubrir estas brechas con material de diversa índole que impida que personas, animales o bienes caigan al fondo y sufran lesiones y daños de gravedad, e incluso aún de acontecer esta situación anómala disponerse los elementos necesarios para sacar a quienes caigan cuya prueba también se hecha de menos.(...)

*De acuerdo con lo anterior, y aún cuando se aceptaran los argumentos expuestos por la parte recurrente, es lo cierto que en casos como el presente, **gobernados por el régimen objetivo de responsabilidad de no establecerse una falla en el servicio**, el daño*

NORBNEY IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

*reclamado es imputable a la demandada cuando ésta como dueña de la obra, **crea un riesgo que se concreta y debe resarcir, pudiendo alegar en su favor únicamente la configuración de una causa extraña no imputable capaz de exonerarle de responsabilidad.***

“Ahora bien, se tiene que por los daños causados como consecuencia de la falta de señalización o aviso de los obstáculos e imperfecciones que pongan en peligro la integridad de los ciudadanos con ocasión de la ejecución de una obra, corresponde al régimen ordinario de la **falla en el servicio**, de tal suerte que le concierne a los demandantes acreditar, además del daño, la existencia de la circunstancia que se constituyó en la causa del mismo, así como la relación de causa a efecto entre uno y otro y su imputabilidad al ente demandado.”

“8- Desde el punto de vista sistemático, la Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con **los principios y valores propios del Estado Social de Derecho (CP art. 1º)**, pues al propio Estado corresponde **la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración**. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un **mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público**, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere **una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares**. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización.” (Negrilla fuera de texto)

“Con la entrada en vigencia del artículo 90 Superior - y sobre ello ha sido afirmativa y reiterada la jurisprudencia -, no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad del Estado **se desplazó de la ilicitud de la conducta causante del daño (falla del servicio o culpa del Estado) al daño mismo, siempre y cuando este fuese antijurídico.**

Esa sola circunstancia cambia, de modo fundamental, la naturaleza y la finalidad de la institución que, de **simplemente sancionatoria pasa a ser típicamente reparatoria**, tomando en cuenta para su **operatividad no tanto al agente del daño (merecedor de la sanción), sino a su víctima (merecedor de la reparación).**

En conclusión, el artículo 90 de la Carta “constitucionalizó” una cláusula general de responsabilidad del Estado, teniendo como eje central la protección de los particulares frente a los daños que puedan ser causados por las acciones u omisiones de las

autoridades. Esta nueva concepción tiene sustento en valores y principios superiores como que: (i) Colombia es un Estado social de derecho fundada en el respeto por la vida y la dignidad humana de sus integrantes (preámbulo y art. 1); (ii) entre los fines esenciales del Estado están los de proteger a las personas en su vida, bienes, derechos y libertades (art. 2); (iii) la igualdad ante la cargas públicas (art. 13); (iv) la garantía de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (art. 58); y (v) la confianza y buena fe en las actuaciones de las autoridades públicas (art. 83). Con esta nueva visión se traslada el estudio de la antijuridicidad de la actuación de la entidad al daño mismo, comprendido este como aquel que las personas no están en el deber jurídico de soportar. En esa medida, cualquier estudio de la responsabilidad estatal adopta ahora un carácter eminentemente reparatorio, por lo que su finalidad deberá ser la garantía de los derechos de los particulares más que la determinación de la licitud de la actividad de los entes públicos. Bastará entonces con que en cada caso se pruebe la ocurrencia del daño antijurídico y su imputabilidad al Estado, para que surja la obligación de indemnizar.

“Tratándose de la **ejecución de obras públicas la jurisprudencia ha manejado distintos regímenes de responsabilidad según sea la calidad de la víctima que sufre el daño**, el operador, es decir la persona que ejecuta la obra, el usuario o el tercero, bajo el entendido que si se trata del operador que ejecuta una obra pública en beneficio de la administración, el régimen aplicable sería el de la responsabilidad subjetiva bajo el título de imputación de la falla del servicio. En cambio, por regla general, un tratamiento distinto operó si la víctima del daño era el usuario o el tercero, porque en estos casos el régimen adecuado sería el de la responsabilidad objetiva, y en este escenario, en algunas oportunidades privilegió el título de imputación del riesgo creado y en otros casos habló del daño especial por el rompimiento del principio de igualdad antes las cargas públicas.”^[47] (Negrilla fuera de texto)

*La Sala reitera la tesis de que la justicia administrativa es rogada y en ella no es aplicable el principio iura novit curia, pero precisa con relación a dicha característica una excepción: en aquellos procesos, en los cuales no se juzga la legalidad o ilegalidad de la actuación u omisión de la administración, **sino que directamente se reclama la reparación del daño mediante el reconocimiento de una indemnización, el juez puede interpretar, precisar el derecho aplicable y si es del caso modificar, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda los fundamentos de derecho invocados por el demandante.***” Fallos que nos permiten identificar la teoría de la responsabilidad, diferenciado la falla del servicio y la responsabilidad objetiva.

Para cerrar este capítulo se debe indicar lo imperado por Resolución 2413 de 1979, que reza en su Artículo 60. *Todas las aceras y vías públicas que circundan o se encuentren cerca del sitio donde se está, construyendo, deberán protegerse con barandas o cercas de madera adecuadas. En caso de construir temporalmente pasadizos de madera más allá del encintado, éstos deberán construirse adecuadamente y protegidos en ambos lados. Si se*

NORBHEY IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

usan tablonos para construir aceras o para construir corredores sobre la acera que ofrezcan protección a los peatones, éstos deberán colocarse paralelamente a lo largo del sitio por donde se va a pasar; los tablonos se asegurarán uno junto a otro para evitar desprendimientos. Los tablonos serán de tamaño uniforme, de madera bruta y libres de astillas y quebraduras. En los extremos al descubierto se deberán colocar listones chaflanados o biselados, para evitar tropezones. Parágrafo 1. Los corredores sobre el nivel de la acera deberán estar provistos de escalones de madera sobre riostras bien amarradas. En caso de usarrampas en lugar de escalones de madera, éstas se asegurarán por medio de listones transversales, a fin de garantizar la seguridad de los peatones.”, modificada por la resolución 3673 de 2008 – reglamentó trabajo seguro en alturas, y que es pertinente en el tema de seguridad peatonal en la construcción, para demostrar la falla en el servicio.

En sentencia 14 de agosto de 2014 M.P. Nestor Trujillo Gómez, Tribunal Administrativo de Yopal, expresó: 4.1.1 Responsabilidad del Estado por la omisión de señalización en obrapública: El Consejo de Estado se ha referido en múltiples ocasiones acerca de la falta deseñalización en obras públicas y el régimen de responsabilidad aplicable en eventos en los que se originan daños a particulares. En efecto, ha concluido que el Estado responde bajo el título de imputación falla del servicio cuando se constata la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligatorio impuesto normativamente a la Administración. 4.1.1.1 La falla del servicio ocurre, según el Consejo de Estado, de manera general en los siguientes eventos¹⁴: .. “la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía” ¹⁵.

4.1.1.2 El alto Tribunal también ha concluido que una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha acatado, o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa, el referido contenido obligatorio, es decir, ha omitido el cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, se debe verificar si dicha falencia posee la suficiente relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño:

En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta (sic) no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del

NORBEE IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse □temporalmente hablando□ de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta (sic)” 16

El Consejo de Estado ha expuesto que la responsabilidad de la administración se ve comprometida cuando se encuentran acreditados los siguientes elementos: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios (obligación de señalización establecida en una ley o reglamento); ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso (omisión en la señalización); iii) un daño antijurídico, y iv) la relación causal entre la omisión y el daño (que sea consecuencia de la omisión de señalización). “Frente a este último aspecto, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, se precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión” 20 .

V. PRUEBAS

Me permito anexar como prueba las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Registros civiles de cada uno de mis poderdantes con el fin de probar parentesco.
2. Copia convenio interadministrativo 20191800012847 del 29 de mayo de 2019.
3. Copia de Estudio Previo
4. Copia de Resolución No. 231 del 17 de junio de 2019, por la cual se ordena la apertura de la Invitación Publica No. 01 de 2019.
5. Copia aviso invitación publica 01 de 2019.
6. Invitación Publica No. 01 de 2019- PLIEGO DE CONDICIONES.
7. Copia adendas 1 y 2 de la Invitación Publica No. 01 de 2019.
8. Plan de manejo de tránsito – REPOSICION ALCANTARILLADO COMBINADO CARRERA 9 ENTRE CALLE 8 Y CALLE 13 BARRIO SAN CAMILO- suscrito por la Ingeniera DIANA RAQUEL GAVIRIA DIAZ.
9. Copia resolución No. 265 del 17 de Julio de 2019 por medio de la cual se ordena la Adjudicación de la Invitación Publica No. 01 de 2019.
10. Contrato de obra pública No. 310 de 2019.
11. Acta de inicio de fecha 19 de Septiembre de 2019, suscrita por el CONSORCIO DE

NORBELY IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

- REDES SANITARIAS DE POPAYÁN y la UNION TEMPORAL INTERCAUCA.
12. Copia contrato de interventoría No. 361 de 2019, suscrito entre el ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN y la UNION TEMPORAL INTERCAUCA.
 13. Acta de inicio de fecha 19 de septiembre de 2019, suscrita entre la ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN y la UNION TEMPORAL INTERCAUCA.
 14. Copia Otro si No. 01 al Contrato de Interventoría No. 361 de 2019 suscrita entre ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN y la UNION TEMPORAL INTERCAUCA, de fecha 15 de noviembre de 2019.
 15. Informe semanal de interventoría No, 06 del 21 de octubre al 27 de octubre de 2019.
 16. Informe semanal de interventoría No, 05 del 14 de octubre al 20 de octubre de 2019.
 17. Informe semanal de interventoría No, 1 del 19 de septiembre al 22 de septiembre de 2019.
 18. Oficio de fecha 09351 del 13 de noviembre de 2019, suscrito por la Ingeniera Yolanda López Casañas.
 19. Constancia de reporte de siniestro No 4666 del 30 de diciembre de 2020, expedida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Popayán.
 20. Historia Clínica expedida por el CLINICA LA ESTANCIA
 21. Valoración médica de especialista.
 22. Informe psicológico suscrito por la Dra. Alejandra Pino.
 23. Fotografías del lugar de los hechos- Fotografía del hueco
 24. Facturas y recibos de gastos compra de medicamentos y material para curaciones y demás.
 25. Copia Informe Semanal de Interventoría desde la semana 22 periodos Agosto de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020.
 26. Video sitio de los hechos
 27. Oficio de no propuesta de conciliación Consorcio Redes Sanitarias.
 28. Oficio 27 de julio de 2021 – contrapropuesta de conciliación.
 29. Constancia 2308 de 4 de agosto de 2021.
 30. Copia trámite de audiencia.
 31. Copia pantallazo solicitud calificación Junta Regional De Calificación
 32. Copia recibo de pago practica prueba pericial – Junta de Calificación.
 33. Derecho de Petición presentado a Secretaria de Transito con el fin de que se expida el Plan de Manejo de Tránsito para la ejecución de la obra, y el acto administrativo expedido por la Secretaria de Tránsito Municipal, referente al Plan de Manejo de Tránsito para la ejecución de la obra y normas vigentes concernientes a la señalización vial, para el caso de obras de reparación y/o adecuación

TESTIMONIALES.

Sírvase citar y hacer comparecer a los señores ARBEY BOTINA AUGUSTO TRUQUEY FELIPE BOLAÑOS, para que depongan sobre los hechos de la demanda, en especial

NORBHEY IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

presencia de la ZANJA donde ocurrió el siniestro-. Sendero peatonal-, demarcación, aislamiento, señales de prevención de señalización, sitio donde cayó el cuerpo de la víctima, profundidad de las zanjas, condiciones en que se encontró la víctima, lesión, personas que atendieron la emergencia y demás para las que me reservo el derecho a interrogar a los testigos, se los cita en su condición de ser integrantes del Cuerpo de Bomberos, y quienes según el reporte de incidente 4666 del 30 de diciembre atendieron la emergencia, se los ubica en la Calle 4 No. 10ª-80 Barrio Modelo Popayán, Cel. 3217710289, correo electrónico info@abomberospopayan.org, manifiesto desconocer la identificación plena de los citados, y que la misma se extrae del citado informe.

Citar y hacer comparecer a los señores: YOLANDA LÓPEZ CASAÑAS, Subgerente técnico Acueducto de Popayán, o quien la remplace, y HERMES MOLANO ORTEGA, profesional universitario Secretaría de infraestructura del municipio de Popayán, o quien lo remplace, y al señor HERMES SOLANO SOLANO, o quien lo remplace – correo hernan.solano@aapsa.com.co – celular 3207250668, en su condición de supervisores de los contratos 310 de 2019 y 361 de 2019, así como del convenio 20191800012847 de 29 de mayo de 2019, para que declaren sobre la condiciones técnicas – administrativas y jurídicas de los citados contratos, conocimiento del accidente sometido a litigio, constatación de medidas de seguridad, adopción e implementación de normas de seguridad vial – peatonal en el tramos intervenido, aislamiento de zonas intervenidas sobre el andén, zanjas aperturadas sobre la acera, señalización, control e inspección ejercida sobre la obra en relación con los contratos citados, condiciones técnicas administrativas y jurídicas de los citados contratos. Me reservo el derecho a ampliar cuestionario. Se los puede citar, la primera en calle 3 N° 4-21 PBX (057+2) 8321000 – Popayán - notificacionesjudiciales@aapsa.com.co. Esto es, a través de la gerencia del acueducto, y el segundo Edificio el CAM, Carrera 6 No. 4-21 PBX (057+2) 8333033 - (057+2) 8243075 -email: atencionalciudadano@popayan.gov.co-, notificacionesjudiciales@popayan.gov.co, [secretaria de infraestructura de la alcaldía de Popayán](mailto:secretaria.de.infraestructura.de.laalcaldia.de.popayan), o a través del despacho del alcalde.

Citar y hacer comparecer a la señora **KAREN NATALIA AGREDO VARGAS**, cedula con el número **1.061.814.030 de Popayán**, residente en la carrera 9 N° 11-41- barrio **San Camilo**, correo nathaliaagredo68@gamil.com, para que deponga sobre lo que le conste sobre los hechos de la demanda, circunstancias de modo – tiempo y lugar, condiciones del clima y sitio del accidente, ubicación zanja (S) sobre sendero peatonal y calzada, señalización, aislamiento, señales prevención, daño sufrido por la víctima y familiares, y demás que considere el despacho, reservándome el derecho ampliar cuestionario e interrogar a la testigo.

Citar y hacer comparecer a la señora ALEJANDRA PINO, cedula con el número cédula 1061729548 Popayán, residente en la carrera 8 #9-73 barrio SanCamilo - Popayán, correo electrónico: alejapino90@hotmail.com, para que deponga sobre el daño a la salud de la

NORBHEY IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

víctima y perjuicios morales generados a aquella y al núcleo familiar, como se exteriorizaron los sentimientos de dolor. Mereservo el derecho a interrogar a la testigo.

INTERROGATORIO DE PARTE. Sírvase citar y hacer comparecer a los señores:

JESUS ANCIZAR CALVO, en su condición de representante legal de la sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán – S.A.E.S.P, o quien haga sus veces o lo remplace para que en audiencia absuelva el cuestionario que de manera escrita o verbal realizare a fin de demostrar los hechos de la demanda, en especial adopción del Plan Manejo de Tránsito peatonal para la intervención del tramo ubicado en la carrera 9 entre calle 8 y 9, señalización y medidas de prevención y seguridad implementadas, aislamiento de franjas de riesgo ubicadas sobre el andén o sendero peatonal habilitado, razones técnicas de separación entre la obra a ejecutar sobre la calzada y la acera, afluencia de peatones, informes recibidos del insuceso ocurrido 30 de diciembre de 2020, y demás para lo que me reservo el derecho a ampliar el cuestionario. Se lo ubica calle 3 N° 4-21 PBX (057+2) 8321000 – Popayán - notificacionesjudiciales@aapsa.com.co

ANDRES PEREA SANCHEZ, en su condición de representante legal de **CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN**, o quien haga sus veces o lo remplace, para que en audiencia absuelva el cuestionario que de manera escrita o verbal realizare a fin de demostrar los hechos de la demanda, en especial adopción del Plan Manejo de Tránsito peatonal para la intervención del tramo ubicado en la carrera 9 entre calle 8 y 9, señalización y medidas de prevención y seguridad implementadas, aislamiento de franjas de riesgo ubicadas sobre el andén o sendero peatonal habilitado, razones técnicas de separación entre la obra a ejecutar sobre la calzada y la acera, afluencia de peatones, obligación contractual en la implementación PMT, dificultades en su implementación, requerimientos de cumplimiento en el PMT, consistencia de su implementación, conocimiento de los hechos de 30 de diciembre de 2020, medidas asumidas ante el enteramiento del accidente y demás para lo que me reservo el derecho a ampliar el cuestionario. Se lo ubica en la carrera 18 N°84-24 oficina 202 – Bogotá D.C. – celular 3112272586 – correo electrónico licitaciones@aaconsultoriaeingenieria.com

DIEGO EDINSON FAJARDO PERILLA en su condición de representante legal de la **UNION TEMPORAL INTERCAUCA** o quien haga sus veces o lo remplace para que en audiencia absuelva el cuestionario que de manera escrita o verbal realizare a fin de demostrar los hechos de la demanda, en especial adopción del Plan Manejo de Tránsito peatonal para la intervención del tramo ubicado en la carrera 9 entre calle 8 y 9, señalización y medidas de prevención y seguridad implementadas, aislamiento de franjas de riesgo ubicadas sobre el andén o sendero peatonal habilitado, razones técnicas de separación entre la obra a ejecutar sobre la calzada y la acera, afluencia de peatones, obligación contractual en la implementación PMT, dificultades en su implementación, requerimientos de cumplimiento en el PMT, consistencia de su implementación, conocimiento de los

NORBHEY IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

hechos de 30 de diciembre de 2020, medidas asumidas ante el enteramiento del accidente, informe rendido al respecto, requerimientos efectuados al contratista y demás para lo que me reservo el derecho a ampliar el cuestionario. Se lo ubica calle 64 BN N° 10-71 conjunto Mayorca, Popayán, 3214922722, correo electrónico def202@msn.com.

PERICIAL:

Sírvase oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del valle del Cauca, ubicada en la calle 5E N° 42-44, Cali – Valle, correo electrónico judicial@juntavalle.com, PBX: (52) 553 1020, para que con destino a su despacho allegue copia del dictamen resultante de la valoración que se realice a la señora MARIA IRIS ORDOÑEZ GOMEZ, prueba solicitada y cancelada a través del correo expedientes@juntavalle.com, acusado recibo 23 de septiembre de 2021 a la 1.15 p.m., o en su defecto se me permita verter a su despacho una vez se me allegue el mismo, prueba que pretendo hacer valer para demostrar los hechos de la demanda y perjuicios, en los términos indicados en el Artículo 54 de la ley 2080 de 2021 –modificatoria del artículo 218 del C.G.P - concordado 227 del Código General del Proceso. Por temas relacionados con la pandemia covid – 19, no ha sido posible que la citada Junta informe la fecha y hora de la valoración de la víctima, en forma concreta, aduciendo represamiento de diligencias y dificultades con la virtualidad para la valoración, razón que me impide verter el dictamen en la presente oportunidad. Se expresa que se anexaron historia clínica, valoraciones psicológicas y especializadas de la víctima, así como el recibo de pago de honorarios.

SOLICITADAS:

Se sirva solicitar que la parte accionada se sirva glosar a la presente demanda, el Plan de Manejo de Tránsito para la ejecución de la obra, el acto administrativo expedido por la Secretaria de Tránsito Municipal, referente al Plan de Manejo de Tránsito para la ejecución de la obra, y normas vigentes concernientes a la señalización vial, para el caso de obras de reparación y/o adecuación la que fuere solicitada por el suscrito mediante derecho de petición a dicha Secretaría pero que aún no me ha sido entregado a la presentación de esta demanda. En su defecto se me permita glosar estos documentos a la demanda una vez me sean entregados para que se tengan como pruebas, de acuerdo a los hechos de la demanda en los que hago referencia a ellos.

VI. ESTIMACION CUANTIA

En cumplimiento del Artículo 32 de la ley 2080 de 2021 – que modificó el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, se hace la estimación de la cuantía a la fecha de presentación de esta solicitud en la suma de \$27.255.780 considerando la pretensión mayor de esta solicitud, vale decir la reclamación por perjuicio Daño vida de relación de la víctima, estimada en 30 SMLMV a la fecha de la presentación de la demanda, considerando el valor

NORBHEY IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

de dicho salario mínimo en \$908.526

Señor(a), esta estimación no incluye los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda conforme al artículo 206 del C.G.P, ni el lucro cesante futuro, y pedimos la actualización monetaria de la condena entre la fecha de la sentencia y el día del pago conforme al artículo 284 C.G.P.

VII. COMPETENCIA

Es usted competente señor(a) juez, para conocer del presente medio de control atendiendo la autorización dada por el legislador en el artículo 30 – Ord. 6 - de la ley 2080 de 2021 – que modificó el artículo 155 de la ley 1437 de 2011, y por el lugar de ocurrencia de los hechos – Art. 31 – Ord. 6 de la ley 2080 de 2021 – que modificó el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en 1 instancia.

VIII. REQUISITOS PREVIOS

Se ha dado cumplimiento a la exigencia del Art. 34 de la ley 2080 de 2021 – modificatoria del art. 161 de la ley 1437 de 2011, esto es previo tramite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Popayán. El medio de control no ha caducado.

ANEXOS.

Se envía copia de la demanda,
Poderes a mi conferidos,
Documentos aducidos como pruebas,
Constancias de envío a las accionadas- canal digital.

NOTIFICACIONES

Se da cumplimiento al artículo 35 num. 7 y 8 de la ley 2080 de 202, al siguiente orden:

PARTE ACCIONADA: Está conformada por:

- **MUNICIPIO DE POPAYÁN** - Trámites y correspondencia Edificio el CAM, Popayán, Carrera 6 No.4-21 PBX (057+2) 8333033 - (057+2) 8243075 - Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. -E-mail: atencionalciudadano@popayan.gov.co- notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
- **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN SA E.S.P** – calle 3 N° 4-21 PBX (057+2) 8321000 - Horario de atención: lunes a viernes de

NORBHEY IVAN ORTIZ LARA
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Especialista En Derecho Público
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Maestro en Derecho
UNIVERSIDAD OVIEDO DE ESPAÑA

8:00 a.m. a 5:30 p.m. -E-mail:

atencionalciudadano@popayan.gov.co notificacionesjudiciales@aapsa.com.co

- **CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN** - carrera 18 N°84-24 oficina 202 Bogotá D.C. – celular3112272586– telefax 1-7322583, correo electrónico:licitaciones@aaconsultoriaeingenieria.com
- **UNION TEMPORAL INTERCAUCA** – calle 64 BN N° 10-71 Conjunto Mayorca, Popayán, 3214922722, correo electrónico, email: def202@msn.com

PARTE ACCIONANTE:

MARIA IRIS ORDOÑEZ GOMEZ, PIEDAD JACQUELINE VARGAS ORDOÑEZ, MARIA FERNANDA HURTADO VARGAS, NILSON ANGELO TUMAL VARGAS -KARLA JULIANA TUMAL VARGAS- JAZMIN LUCERO VARGAS ORDOÑEZ, ERIKA ALEXANDRA AGREDO VARGAS, KAREN NATALIA AGREDO VARGAS- JHON ELVER VARGAS ORDOÑEZ- JUAN CAMILO VARGAS GUENGUE, - MARIA ELENA VARGAS ORDOÑEZ, DIEGO MAURICIO GRANDE VARGAS, ELIANA MARCELA GRANDE VARGAS, en la carrera 9 N° 11-41- barrioSan Camilo, Popayán, correo nathaliaagredo68@gmail.com, ma1061tu@gmail.com

Al suscrito apoderado **NORBHEY IVAN ORTIZ LARA** en la secretaría de su despacho o en la calle 3 No. 5-56 oficina 403 del Edificio colonial de esta ciudad teléfono celular 3154455127 correo electrónico norbeyivan925@gmail.com

Del señor Juez (a), Atentamente,



NORBHEY IVAN ORTIZ LARA

C. C. No. 76. 310.771

T. P. No. 70.094 del C. S. de la J.